



Estudios Filológicos

ISSN: 0071-1713

efil@uach.cl

Universidad Austral de Chile

Chile

Agüero San Juan, Claudio

¿Conforman las sentencias penales un género discursivo?

Estudios Filológicos, núm. 53, junio-, 2014, pp. 7-26

Universidad Austral de Chile

Valdivia, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173431374001>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

*¿Conforman las sentencias penales un género discursivo?**

Are criminal sentences a discursive genre?

Claudio Agüero San Juan

Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Santiago, Chile.
Correo electrónico: aguero.claudio@gmail.com

El objetivo de este artículo es reflexionar sobre el uso del concepto de género discursivo para referirse a las sentencias judiciales penales dictadas por los Tribunales de Juicio Oral chilenos. Para ello se analiza cómo se fija, reproduce y transmiten los conocimientos especializados en la comunidad jurídica chilena, cuáles son las particularidades de las sentencias en tanto textos y se visibiliza el ‘potencial de estructura genérica’ del texto (*generic potential structure*, PEG).

Palabras clave: sentencias penales, género discursivo, discurso jurídico, potencial de estructura genérica.

The aim of this article is to reflect on the use of the concept of gender discourse to refer to criminal sentences that dictate Courts of Chilean Oral Trial. We examine how fixed, reproduce and transmit legal knowledge in the chilean legal community, what are the characteristics of these texts and makes visible the ‘*generic potential structure*’ of the text (PEG).

Key words: Criminal sentences, discourse genre, legal discourse, generic potential structure.

1. INTRODUCCIÓN

Los estudios de análisis del discurso (AD) y de análisis crítico el discurso (ACD) gozan de buena salud en Chile. En importantes revistas especializadas se publican continuamente investigaciones que usan el marco conceptual del AD o del ACD. Sin embargo, muy pocos trabajos se ocupan del discurso normativo (ya sea sus dimensiones religiosa, ética, política o jurídica). Esto quiere decir que son escasas las investigaciones sobre cómo en Chile el lenguaje es usado para resolver problemas y tomar decisiones en tales asuntos. Este trabajo busca colmar una fracción de este vacío examinando las sentencias penales que dictan los Tribunales de Juicio Oral chilenos.

* Investigación realizada en el marco del proyecto FONDECYT N° 1110332.

El objetivo del trabajo es responder a la pregunta que le sirve como título. La respuesta a esa pregunta es afirmativa. Entonces, este artículo desarrolla la argumentación que justifica esa respuesta. La argumentación se divide en dos partes. La primera se ocupa de cómo la comunidad jurídica chilena fija, reproduce y transmite los conocimientos jurídicos, mientras que la segunda se encarga de analizar las particularidades o características que poseen las sentencias penales y que permiten distinguirlas de otros textos jurídicos y de hacer visible el potencial de estructura genérica del texto según la propuesta de Hasan (Hasan y Williams 1996).

La investigación realizada es interdisciplinaria. Es decir, el marco conceptual que usa la investigación es una combinación de conceptos desarrollados desde la Lingüística, el AD, el ACD y la Teoría del Derecho de raigambre sociológica. De la Lingüística se usaron conceptos desarrollados principalmente en la escuela de Sidney de Lingüística Sistémico Funcional (por todos, Halliday y Martin 1993) y por la Escuela de Valparaíso (por todos, Parodi 2004, 2007, 2008, 2012). Desde el AD y el ACD se recurrió a conceptos formulados por Oteíza (2009), van Dijk (1983a; 1983b), Agüero y Zambrano (2009) y Fairclough (2008). Finalmente, desde la Teoría del Derecho se usaron las nociones de derecho y de justificación de la decisión judicial elaboradas por Tarello (2002 [1972]) y Comanducci (1999) respectivamente. La interdisciplinariedad de la investigación también tiene otro significado. Quiere decir que el principal desafío que busca sortear la investigación no es contribuir al desarrollo científico de una posición teórica de la lingüística o del análisis del discurso, sino que lograr la *consiliencia (consilience)* entre los sistemas intelectuales diferentes para mostrar un problema irresuelto. Así, la idea de consiliencia, creada por Whewell (1847 [1840]), es importante porque permite que las inducciones realizadas desde marcos teóricos diferentes arriben a conclusiones coincidentes y hace transferibles los resultados de sistemas conceptuales diversos mostrando la existencia de un hecho desconcertante desde varios puntos de vista.

2. LA COMUNIDAD JURÍDICA Y EL CONOCIMIENTO JURÍDICO

El derecho es una práctica social que, entre otros propósitos, busca resolver conflictos sociales promoviendo ciertas conductas como deseables y desincentivando otras a través de normas jurídicas (Comanducci 1999). En nuestras sociedades, este objetivo se logra a través de textos escritos. Las normas aprobadas por el Congreso que llamamos genéricamente '*leyes*' o '*legislación*', los tratados internacionales y otras normas dictadas por las autoridades estatales, forman un '*sistema jurídico*' o un '*ordenamiento jurídico*' que regula la conducta de los ciudadanos y del Estado. El derecho chileno, el argentino y el francés, son ejemplos de sistemas jurídicos.

El derecho también puede ser observado como un fenómeno social institucionalizado (Tarello 2002 [1972]). El conocimiento jurídico es un saber técnico que es dominado solo por expertos: los jueces, los fiscales, los defensores, los abogados que trabajan en despachos jurídicos y, en general cualquier abogado, es un profesional especializado en un conjunto de saberes sobre la ley. De este modo, aunque en nuestra dinámica social todos los miembros de un grupo social sean competentes para enjuiciar las acciones como buenas o malas; correctas o incorrectas; justas o injustas; éticas o antiéticas; piadosas o pecaminosas con relativa

aceptación social, solo a los abogados les está reservado el poder para calificar cuándo una conducta es legal o ilegal. El conocimiento del '*lenguaje de la ley*' que tienen los abogados les permite, parafraseando a Austin (1962), '*hacer cosas con la legislación*' y contribuye a formar una comunidad profesional que ocupa un lugar privilegiado en la sociedad (de la Maza 2002, Pérez 2004, Mery 2006, Libertad y Desarrollo 2008).

Todo ámbito social institucionalizado se constituye mediante prácticas sociales que se despliegan a través del lenguaje (Bajtin 1982, Martin 1984, Eggins 1994, Christie y Unsworth 2000, Martin y Rose 2003). Por ello es posible pesquisar los cambios en el registro lingüístico entre los miembros de las diversas comunidades, es decir, es posible investigar cómo se forma la comunidad y cuál es su dinámica estudiando el modo en que sus integrantes usan el lenguaje. De esta forma, las variaciones en el contexto situacional permiten definir lo que es usado como '*texto*' en una comunidad determinada y, al mismo tiempo, las variaciones en las estrategias de construcción de los significados en los textos (la selección de recursos entre los que el sistema de la lengua provee) permiten inferir el contexto en ese texto fue usado, porque la selección de las herramientas lingüísticas está determinada por la posición el hablante en el grupo social y por las necesidades que el intercambio comunicativo busca satisfacer.

Las decisiones del hablante están siempre en relación con la determinación con el contexto: en ciertos contextos son probables, ciertos tipos de organizaciones esquemáticas de los textos que a su vez se corresponden con ciertos tipos de configuraciones gramaticales y, a la inversa, el análisis de la estructura esquemática, de las condiciones de textura y de las selecciones gramaticales permite hacer inferencias sobre el '*contexto de situación*' y el '*contexto de cultura*' en que el texto fue creado y usado (Halliday 1978, 1985).

Dadas estas relaciones, la definición y la descripción de lo que un texto *es* necesariamente deben hacerse en relación con la definición y descripción de un ámbito social o de una comunidad discursiva. El derecho es una práctica social y no es ajeno a estas relaciones. Así, el conjunto de textos jurídicos debe ser entendido como un conjunto de macro-géneros discursivos y los especímenes de estos macro-géneros como instancias de comunicación determinadas en función de las necesidades sociales de quienes los producen y de las comunidades en donde ellos circulan.

En Agüero y García (2013) y en Agüero (2013), he mostrado que es posible entender que todos los miembros de un grupo social que son capaces de realizar acciones intencionales son miembros de una '*comunidad normativa*'. Esto significa que todos ellos son competentes para interpretar correctamente cuándo la intención tras una acción es contraria a los valores sociales y cuándo esa acción debe ser censurada o castigada por romper una regla (social, moral, política, jurídica, ética, religiosa, etcétera).

La competencia para hacer estos juicios se deriva de que todos los miembros de una comunidad normativa comparten un sistema semiótico que les permite interpretar un contenido normativo (la intención de la acción) a partir de ciertos signos (el resultado de la acción). Mientras que el observador externo solo puede observar coincidencias evaluativas, como la existencia de reglas comunes de cortesía y de trato social o de acuerdos flexibles sobre la moralidad o religiosidad de algunos actos, etc. El participante de la comunidad normativa '*comprende*' cuál es el sentido de esas coincidencias, porque

está atado por un lazo (a veces invisible para él mismo), que le permite entender por qué, cuándo, cómo y en qué los otros miembros del grupo están de acuerdo.

La competencia para interpretar normativamente ciertas acciones define la membresía para integrar una comunidad normativa (la chilena, la argentina, la peruana, la mapuche, la chilotá, etc.).¹ En Agüero y García (2013) y en Agüero (2013) he propuesto que la comunidad normativa puede descomponerse en subconjuntos usando como criterio de agrupación de las comunidades la especialidad del juicio normativo que emiten sus miembros. Así, dentro de una comunidad normativa se distinguen grupos de individuos que comparten reglas religiosas, sociales, éticas, códigos deontológicos de actuación profesional, etc. En esos trabajos he llamado '*comunidad jurídica*' a uno de esos subconjuntos. Son miembros de la comunidad jurídica aquellos que estudiaron derecho a nivel universitario y que lo practican profesionalmente como abogados en diversos sectores productivos dentro de una comunidad normativa.² Así, la comunidad jurídica se define operacionalmente como el grupo de profesionales del derecho que se compone todos aquellos que practican esa disciplina como profesionales.

Siguiendo a Adler (2008: 209-255), el mercado de trabajo de los abogados puede dividirse en cuatro subgrupos: el sector público, la élite profesional, el sector privado y la academia. Estos cuatro subgrupos de abogados comparte conocimientos, convenciones para interactuar discursivamente y criterios de membresía. El trabajo de Adler es antropológico y busca representar el modo en que los abogados intercambian bienes y servicios, por ello para modelar los intercambios comunicativos entre las comunidades normativa y jurídica y al interior de ésta es más conveniente distinguir solo tres subgrupos en lugar de cuatro. Se deja de lado el poder y la influencia de la élite para atender solamente a las funciones profesionales y científicas que se ejecutan por cada grupo.

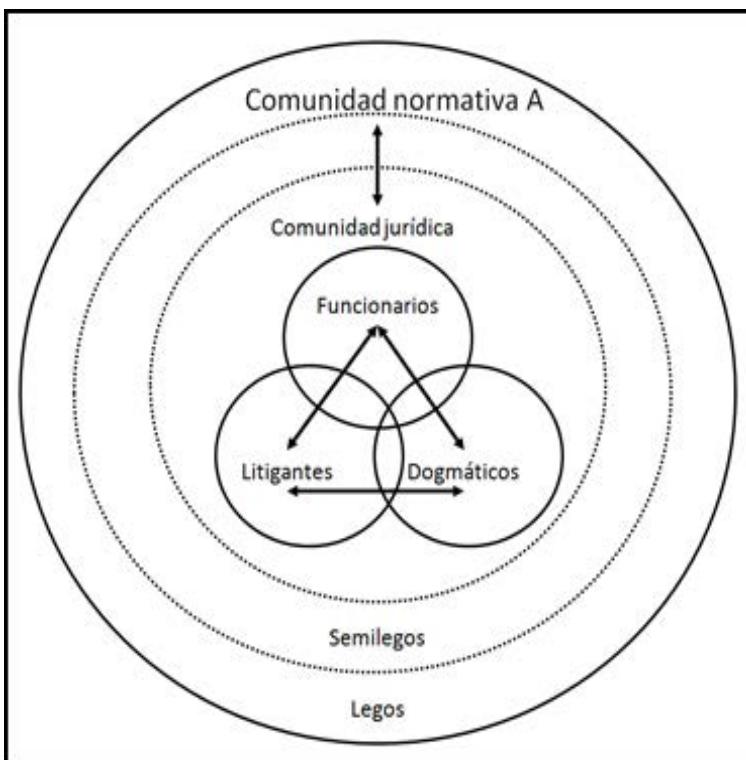
El primer subgrupo (llamado genéricamente por comodidad los '*funcionarios*') está formado por los abogados –con (o sin) influencia– que trabajan en los organismos del Estado, tales como parlamentarios, jueces, fiscales, defensores penales públicos, abogados de municipalidades e intendencias, abogados que trabajan en superintendencias, en el Banco Central, entre otros. El segundo grupo de abogados lo denomino '*dogmáticos*' y es el grupo que se compone por quienes trabajan como profesores universitarios o como juristas en centros de investigación, tengan o no la influencia propia de la élite. El tercer grupo llamado '*litigantes*' y está integrado por los abogados –con (o sin) influencia– que se desempeñan en estudios y firmas privadas ya sea en labores de litigación, asesoría, consejería o representación de

¹ Para efectos de simplificar el análisis de las normas y textos jurídicos he dejado de lado las reglas religiosas, morales y políticas. Esta separación no desconoce la existencia de relaciones relevantes. Es un costo que se debe pagar para enfocar el problema que me interesa con claridad y simpleza.

² La elección del criterio de composición de la comunidad jurídica no debe ser comprendido como un estándar cualitativo, es decir, no implica sostener la tesis que afirma que son los abogados '*los mejor calificados socialmente*' para hacer '*los mejores*' juicios jurídicos o normativos. El criterio es solo cuantitativo y se cumple con tres requisitos copulativos: tener formación académica en derecho; poseer el título de abogado y ejercer profesionalmente como tal. En Chile, los novicios solo ingresan a la comunidad jurídica adquiriendo el título de abogado. Este se logra con tres requisitos: aprobar estudios universitarios de licenciatura en derecho, en Ciencias Jurídicas o en Ciencias Jurídicas y Sociales; realizar una práctica profesional gratuita en una organización estatal denominada Corporación de Asistencia Judicial; y, finalmente, jurar ante la Corte Suprema de la nación. Por ello, el proceso de formación universitario es importante en la construcción y reproducción de las prácticas discursivas de la comunidad jurídica.

intereses de terceros³. El modelo de organización de las comunidades normativa y jurídica se diagrama en la Figura 1.

Figura 1



Las comunidades normativa y jurídica se organizan y vinculan alrededor de la producción de ciertos tipos de textos. Este es un segundo factor de individualización de sus miembros. Más allá de la naturaleza de su organización social y técnica, las prácticas discursivas nos permiten saber quienes pertenecen al grupo de los abogados y de qué tipo de abogado estamos hablando. Si se modelan los intercambios comunicativos dentro de una misma comunidad normativa (comunidad A), se producen siete intercambios. Un primer flujo de comunicación se produce entre los miembros de la comunidad normativa (*legos o semilegos*) y los *expertos* que conforman un subconjunto de esa comunidad. Este intercambio se manifiesta

³ En este punto es necesario hacer dos prevenciones. Por un lado, la distinción tripartita que he propuesto no impide que, atendiendo a objetivos diferentes de investigación, se pueda distinguir y analizar a otros grupos, tales como los estudiantes de derecho, los asistentes o técnicos jurídicos o los abogados que trabajan en organismos internacionales. Por otro lado, la división propuesta es porosa y permite la yuxtaposición de los tres grupos. Esto significa que es posible dar cuenta de tres casos diversos: i) la existencia de individuos transitan desde la comunidad normativa hacia uno de los tres grupos y viceversa; ii) la existencia de miembros que participan de los tres subgrupos de forma simultánea (un abogado de un Ministerio, puede ejercer como profesor part-time en una universidad y brindar asesorías privadas) y; iii) la existencia de hay áreas de trabajo que se intersecan y que se difuminan en sectores laborales de la comunidad normativa.

en textos de divulgación del conocimiento jurídico y/o en textos que usando un lenguaje estándar reclaman acciones profesionales o científicas de la comunidad jurídica. Además, al interior de la comunidad jurídica, hay 6 intercambios entre los especialistas: 1) funcionario-funcionario; 2) litigante-litigante; 3) dogmático-dogmático; 4) funcionario-litigante; 5) funcionario-dogmático y 6) litigante-dogmático. De este conjunto, los intercambios 1, 2 y 4 son instancias de discurso profesional; el 3 representa un discurso científico y los intercambios 5 y 6 comparten propiedades de discurso profesional y científico (Agüero y García 2013, Agüero 2013).

3. LAS SENTENCIAS JUDICIALES COMO MACRO-GÉNERO

En nuestras sociedades la relación entre el conocimiento, la escritura y la organización textual está tan institucionalizada que se ha hecho invisible para quienes actúan como participantes en diversos ámbitos laborales y científicos. Es decir, el vínculo entre las palabras y las ideas del texto por un lado; y por otro, la forma o estructura en la cual son presentadas o procesadas esas ideas no es fácilmente observable (Morrison 1995). Cada ámbito profesional o de conocimiento posee un conjunto de géneros que son identitarios para sus miembros. En medicina las recetas, las entrevistas diagnósticas y las fichas clínicas son ejemplos de géneros; en la comunicación periodística las columnas, las entrevistas y los reportajes son otros ejemplos; mientras que en el ámbito de la litigación judicial, las sentencias, las demandas, los alegatos y los recursos judiciales son ejemplos de géneros.

Los géneros son, por regla general, invisibles porque nos movemos en espacios de conocimiento y trabajo limitados por nuestros aprendizajes. Cuando nos enfrentamos a un léxico desconocido la noción se visibiliza⁴. La noción de ‘género discursivo’

⁴ Un ejemplo que puede ilustrar en qué sentido el problema de los géneros es mucho más que el dominio de un léxico especializado es el siguiente. Si intentamos leer un artículo de medicina sobre el tratamiento del dolor inguinal crónico, podemos encontrar una descripción del dolor muy técnica:

“Discusión.

En 2002, Deysine⁶ llamó la atención sobre el síndrome de dolor inguinal sin la presencia de una hernia, y sin el antecedente de una herniorrafia previa. El autor estableció que la patogenia de este cuadro es, en la mayoría de los casos, una radiculopatía de las raíces D12-L1 (Figura 1) o una neuropatía que afecta a los nervios ilioinguinal, iliohipogástrico o a la rama genital del nervio genitofemoral (Figura 2) [...]

El dolor neuropático se debe a una lesión nerviosa central o periférica. Tiene un componente basal, urente, continuo, de intensidad variable, y exacerbaciones agudas, paroxísticas, lancinantes, breves denominadas neuríticas” (Aceaedo, López, Villasi, Viterbo y León 2009: 249-255).

Quienes leemos sin dominar conocimientos médicos profundos, sabemos que se habla de temas médicos porque el texto ha sido publicado en una revista de esa ciencia, y podemos intentar ‘traducirlo’ a un lenguaje más sencillo, pero, aun consiguiendo cambiar el registro lingüístico, siguen permaneciendo invisibles otras reglas de interpretación del texto que solo quienes dominan el género conocen; las que tienen que ver con cómo debe leerse el texto según su ubicación en alguna de las secciones del artículo.

Dicen las normas de la revista: “Los ‘Artículos de Investigación’ deben dividirse en secciones tituladas: Resumen, Introducción, Material y Método, Resultados y Discusión, Referencias. Otros tipos de artículos, tales como los ‘Casos Clínicos’ y ‘Artículos de Revisión’, pueden tener otros formatos pero deben ser aprobados por los Editores. Luego, las instrucciones detallan qué y cómo debe escribirse la sección ‘Discusión’. “3.6. Discusión: Se trata de una discusión de los resultados obtenidos en este trabajo y no de una revisión del tema en general. Discuta únicamente los aspectos nuevos e importantes que aporta su trabajo y las conclusiones que Ud. propone a partir de ellos. No repita detalladamente datos que aparecen en “Resultados”. Haga explícitas las concordancias o discordancias de sus hallazgos y sus limitaciones, comparándolas con otros estudios relevantes, identificados mediante las citas bibliográficas respectivas. Conecte sus conclusiones con los propósitos del estudio, que destaca en la “Introducción”. Evite formular conclusiones que no estén respaldadas por sus hallazgos, así como apoyarse

es usada por la lingüística y en los estudios de los usos del lenguaje en contextos científicos y las profesiones (Parodi 2008: 2009; 2012). Un género discursivo es una forma de producción lingüística (verbal o escrita) que ha estereotipado su contenido, sus recursos lingüísticos típicos y su dimensión social (Parodi 2008). La noción de género discursivo permite observar cómo la relación entre razón, hecho, método y textualidad (que cotidianamente damos por supuesta) se formaliza hasta construir un estereotipo de texto que tenemos en nuestro conjunto de saberes como integrantes de una sociedad.

Los textos que pertenecen a un mismo género discursivo pueden ser reconocidos y agrupados en virtud de la repetición de elementos estructurales, funcionales y sistémicos. Esta repetición es importante porque tiene consecuencias conceptuales, ya que la disposición de los elementos textuales (las características morfológicas del texto que pertenece al género) y el modo en que los textos se insertan en la sociedad son estrategias cuyo propósito es lograr efectos sociales deseables, como la aceptación, la justificación, la comprensión o la manipulación de un significado.

Todas las sentencias judiciales son textos escritos por un juez al momento de comunicar su decisión al finalizar un proceso judicial⁵. Cualquiera sea el asunto juzgado (conflictos de familia, criminales, laborales o comerciales u otros) el texto debe dar cuenta de cinco preguntas clave: ¿Qué ocurrió en el caso juzgado? ¿Qué normas jurídicas fueron aplicadas? ¿Qué ocurrió en el proceso judicial? ¿Qué decisión se tomó en el caso? Y, ¿Por qué se tomó esa decisión? Esta última pregunta condiciona toda la organización del texto, es decir, el propósito principal del texto es argumentar sobre cuáles son las razones que justifican o motivan la decisión.

Ahora bien, la complejidad de la dinámica social exige considerar la posibilidad de que varios géneros puedan ser agrupados en conjuntos de superior abstracción. Siguiendo a Parodi *et al.* (2008) y Parodi (2008, 2012), he usado cinco criterios fundamentales para caracterizar un macro-género: a) macro-propósito comunicativo, b) modo de organización del discurso, c) relación entre los participantes, d) contexto ideal de circulación y e) modalidad. No se han trabajado las veintiséis variables que particularizan estos criterios porque el objetivo de este trabajo no es arribar a una investigación lingüística acabada sobre el problema.

Las sentencias son textos predominantemente argumentativos porque el objetivo que persiguen en justificar la decisión del juez, pero esto no significa que las sentencias no cumplan con otros propósitos. La pregunta: ¿Qué ocurrió en el caso juzgado?, pone en evidencia que las sentencias también deben narrar dos historias paralelas; relatar qué pasó en los eventos que, de acuerdo con la legislación, se estiman configuradoras de delitos; infracciones a la legislación laboral; lesiones a los derechos constitucionales o incumplimientos contractuales entre otros tipos de casos. Al mismo tiempo, contar qué ocurrió en el proceso judicial; qué dijeron los abogados y cómo lo dijeron; qué dijeron los peritos y testigos, entre otras acciones necesarias para el desarrollo del proceso judicial.

en otros trabajos aún no terminados. Plantee nuevas hipótesis cuando le parezca adecuado, pero califíquelas claramente como tales. Cuando sea apropiado, proponga sus recomendaciones.” Texto disponible en <http://www.scielo.cl/revistas/rchcir/einstruc.htm>

⁵ Uso la expresión ‘juez’ de un modo genérico para referirme a tribunales unipersonales y colegiados en la medida que esta distinción es indiferente para el objetivo de esta investigación.

Las sentencias judiciales son un macro-género discursivo cuyo propósito principal (macro-propósito comunicativo en términos de Parodi *et al.* 2008; Parodi 2008, 2012) es comunicar las razones jurídicas (las leyes aplicables) y fácticas (los hechos) que tuvo a la vista el juez para resolver un caso controvertido.

El modo de organización del discurso en las sentencias judiciales combina los tres modos distinguidos por Parodi *et al.* (2008) y un modo adicional: el prescriptivo. El modo descriptivo se expresa en las sentencias porque es necesario nombrar, localizar, situar y calificar acciones, procedimientos, personas y objetos. Así, por ejemplo, la sentencia de un caso de robo debe individualizar las joyas y objetos que fueron sustraídos a la víctima; localizar el lugar del robo; describir las armas e instrumentos usados por los ladrones, etc. Por su parte, el modo narrativo se manifiesta en las partes de la sentencia que se ocupan de relatar cómo se realizaron las acciones juzgadas en un determinado contexto espacio-temporal. El modo argumentativo se instancia en la comunicación de un razonamiento sobre la legislación aplicable al caso; sobre la calidad de los medios de prueba (como por ejemplo, sobre la credibilidad de un testigo) y sobre las teorías jurídicas que pudiesen controvertir la solución al caso. Finalmente, el modo prescriptivo se materializa en el segmento en donde el juez dicta directivas (Resolución) y en el segmento en donde el juez consolida una versión de los hechos, porque en estos fragmentos de la sentencia las palabras adquieren una fuerza performativa de permite entender que el juez no solo se argumenta, describe o narra cuál será la suerte del acusado y lo que ocurrió, sino que se realiza una acción con el lenguaje (Austin 1969).

La relación entre los participantes depende del concepto de comunidad discursiva. Ya he dado cuenta de esta dimensión en el apartado anterior al mostrar cómo la comunidad jurídica se diferencia de otros sectores sociales y cómo en su interior, los abogados '*litigantes*', '*dogmáticos*' y '*funcionarios*' se especializan en casos de diversos tipos, siendo los casos criminales uno de estos tipos de casos.

El contexto ideal de circulación da cuenta del contexto principal de uso de los textos. Aunque las sentencias circulan de forma amplia por contextos educacionales, científicos y otros ajenos al derecho como los periódicos y noticiarios de televisión, su contexto de circulación ideal es el profesional. Tratándose de un texto argumentativo, el objetivo central del texto es comunicar un razonamiento y dar una opción al abogado de la parte derrotada en el juicio para reclamar de la decisión ante tribunales de superior jerarquía. En cuanto a la modalidad hay que decir que todas las sentencias judiciales chilenas son monomodales, porque la ley ordena que solo contengan palabras en español. De este modo, es posible posicionar a las sentencias judiciales como un macro-género producido por *funcionarios* que se dirige de forma predominante a *litigantes*, de modo secundario a *dogmáticos* y solo incidentalmente a *legos* o *semilegos*.

Podría cuestionarse la separación entre macro-género y género que he realizado. Por ejemplo, podría objetarse que se trata de una separación exclusivamente temática. La crítica no dejaría de tener algo de razón. La principal razón que justifica el diferente grado de abstracción es el tipo de asunto que la sentencia resuelve. Sin embargo, es posible echar mano a otras razones para justificar la diferencia, como por ejemplo: a) dentro de la comunidad jurídica hay abogados especializados temáticamente, de modo que sentencias de diferentes materias se producen y circulan (de modo preferente) entre abogados con especializaciones diferentes; b) las demandas de la

comunidad normativa son mayores en derecho penal que en otras áreas del derecho (como derecho de seguros, marítimo, mercantil o internacional privado), ya que los delitos tienen más cobertura de los medios de comunicación social que otros casos judiciales y, entonces, muchos hechos y normas discutidos en estos casos son conocidas por *legos* y *semilegos* quienes son consumidores de la información que la prensa produce y, c) en general las normas penales son prohibiciones reforzadas con castigos (penas de cárcel, multas, entre otros). Estas normas tienen el propósito de motivar a los ciudadanos (abogados, legos y semilegales) para que se comporten de una determinada forma. Así, el derecho presupone que los ciudadanos (todos) conocen o pueden conocer las normas para conducir su comportamiento de acuerdo a ellas. Así, a diferencia de otros sectores de regulación jurídica, las normas penales permiten que los ciudadanos argumenten error o ignorancia sobre el derecho vigente como justificación del incumplimiento de una prohibición.

3.1. Las sentencias penales como género

El macro-género sentencia judicial agrupa a todas las decisiones de los tribunales de justicia que resuelven casos judiciales sin distinguir la materia del conflicto. Todas las sentencias laborales, penales, civiles, de familia y las que resuelven conflictos comerciales entre privados entre otras, pertenecen a este macro-género. Ahora describiré a las sentencias de un mismo tipo, aquellas que resuelven conflictos penales sobre acciones que son juzgadas socialmente como delitos.

Para describir el género sentencia penal es necesario determinar cuáles son los pasos, etapas o partes que lo realizan. Es necesario saber qué pasos son obligatorios y cuáles optativos. Además, se debe determinar cuál es su iteración y cuál es su función. La estructura del género determina las condiciones de comienzo, de secuencialización y de finalización de un texto, mientras que el registro construye el nivel léxico-gramatical del lenguaje (Ghio y Fernández 2005).

Cada comunidad se vincula con un conjunto de textos y de géneros que son prototípicos del área del conocimiento que ella cultiva y que se ajustan a convenciones lingüísticas, funcionales y situacionales (Brinker 1988; Schröder 1991). Así, el conjunto de géneros forma un discurso de especialidad que es característico de quienes cultivan una disciplina. Tal como ha señalado Parodi, clasificar a un texto como miembro de un discurso especializado es un problema teórico y descriptivo (Parodi 2004, 2008; Parodi *et al.* 2008). En el plano teórico, consiste en organizar un sistema de categorías que permita hacer una distinción clara. Frente a esta dificultad, hoy se acepta que los límites son borrosos, ya que la noción de discurso especializado es difusa y existe un *continuum* de casos mixtos. En el plano descriptivo, hay que intentar modelar los intercambios y para ello he construido las nociones de comunidad normativa y comunidad jurídica y los flujos de comunicación diagramados en la Figura 1.

De acuerdo al marco conceptual de la lingüística sistémico-funcional, clasificar a un texto como especializado es una tarea que exige analizar el contexto de la situación y tres variables del registro lingüístico presentes en el texto. Esas variables son el '*Campo*', el '*Tenor*' y el '*Modo*' (Halliday 1985, 1998; Martin 1986, 1992, 1997; Halliday y Martin 1993). Se llama '*Campo*' (*field*) a la variable del registro que expresa significados ideacionales, es decir, que analiza la acción social, el contenido

de la actividad que el texto comunica y que describe a los participantes que interactúan en la comunicación. El '*Tenor*' (*tenor*) se ocupa de la realización de los roles sociales e interpersonales que se configuran en el texto y el '*Modo*' (*mood*) es la variable que describe cómo el texto comunica una determinada organización simbólica del mundo. Parodi (2007, 2008) señala que el discurso especializado se caracteriza, a grandes rasgos, por presentar una combinación de propiedades en el Campo, en el Tenor y en el Modo. En la variable '*Campo*' se verifica el uso de tecnolectos, una prevalencia de procesos descriptivos y una frecuencia de taxonomías. En la variable '*Tenor*' el léxico usado es formal y hay bajo compromiso afectivo del autor, mientras que en la variable '*Modo*' el texto escrito tiende a ser monologal, no interactivo y su significado parece ser independiente del contexto (Parodi 2004).

Un ejemplo aclarará estos conceptos.

Considerando cuarto y quinto de la sentencia RIT 17-2010 RUC N°0900655936-8 del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles.

4º.- Que, las partes intervinientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no acordaron convenciones probatorias.

5º.- Que, el acusado no declaró en el juicio haciendo uso de su derecho a guardar silencio.

En el ejemplo, en el '*Campo*' se observan tecnolectos como: '*convenciones probatorias*'; '*acusado*'; '*derecho a guardar silencio*'. Son locuciones nominales '*convenciones probatorias*' y '*derecho a guardar silencio*'.⁶ En el ejemplo también se observa un uso descriptivo de las acciones mediante verbos conjugados en pretérito perfecto simple en la tercera persona plural y singular respectivamente ('*las partes intervinientes... no acordaron convenciones probatorias*'; '*el acusado no declaró en el juicio*'). El pretérito perfecto simple permite ubicar la acción descrita en un punto de la línea temporal anterior al momento en que se escribe el texto y presenta a las acciones como acabadas.⁷

En el '*Tenor*' el uso de verbos en tercera persona plural y singular permite que el escritor, junto con enfatizar la función descriptiva del texto, deje patente la existencia de una distancia entre quien escribe y quien actuó; son *ellos* (los abogados) los que no acordaron convenciones probatorias y es *él* (el acusado) quien no declaró en el juicio.

⁶ Una locución nominal es un conjunto de voces que constituye una sola pieza léxica como '*tomar el pelo*' (acción consistente en burlarse de alguien), porque el significado de la locución no se obtiene composicionalmente, es decir, combinando los elementos constituyentes (tomar + el + pelo) sino que el conjunto completo posee un significado que puede ser diferente que la suma de sus elementos o relativamente transparente como en '*de principio a fin*', '*fuera de lugar*' o en '*derecho a guardar silencio*'. Por otro lado, el verbo '*declaró*' no está usado como una expresión especializada.

⁷ Frente a la variante de pretérito imperfecto: "*Que, el acusado no declaraba en el juicio haciendo uso de su derecho a guardar silencio*", el verbo '*declaró*' permite que el lector interprete que la acción se completó. Además, ante la alternativa de haber + participio: "*Que, el acusado no ha declarado en el juicio haciendo uso de su derecho a guardar silencio*", el pretérito perfecto simple opone el tiempo absoluto y el tiempo relativo. El tiempo compuesto '*ha declarado*' hace referencia a una situación pasada, la que tuvo lugar en un intervalo que se abre en un punto inespecífico del pasado y se prolonga hasta el momento de la enunciación y que lo incluye, mientras que el pretérito perfecto simple separa el tiempo en que fue realizada la acción del tiempo en que ella se enuncia (Asociación de Academias de la Lengua Española y Real Academia Española 2010: 429-443)

Finalmente, en el ‘*Modo*’ se aprecia el uso de cláusulas declarativas, las cuales se asocian comúnmente con un conocimiento consensual o, dicho de otro modo, con la naturalización de las posiciones. Así, el texto enfatiza un estilo monoglósico, que no se reconoce posiciones alternativas en relación a la evaluación de las acciones (Oteiza 2009). En la sentencia analizada las afirmaciones son concebidas como no problemáticas y el texto no deja espacio para que el lector cuestione lo que se afirma.⁸

Al observar la morfología de las sentencias penales dictadas por Tribunales Orales en lo Penal, se hace patente que el texto se organiza en unidades llamadas ‘*considerandos*’. En España, por ejemplo, a estas unidades les llaman ‘*apartados*’ (López 2010: 104; Montolío y López 2008). El ‘*considerando*’ es una unidad tradicional de la escrituración de las sentencias que no coincide con el párrafo como unidad lingüística ni con los pasos del género, ya que los ‘*considerandos*’ no se separan siempre con un criterio funcional. Un ‘*considerando*’ puede incluir uno o más párrafos y contener una o más etapas de realización del género.⁹

El considerando es una unidad idiosincrásica de escritura y, en algunas sentencias, un ‘*considerando*’ puede incluir más de un paso de realización del género. Esto significa que el ‘*considerando*’ no sirve como criterio uniforme y explícito para fragmentar el texto y/o hacer comparaciones entre textos e impone la necesidad de contar con una unidad mínima que permita la descripción, el análisis y la comparación. Frente a la carencia de una unidad de medida estandarizada, Agüero y Zambrano (2009) propusieron dividir la sentencia penal en doce segmentos funcionalmente homogéneos que representan las etapas de realización del género y que sirven como unidades de análisis. Esta estrategia de segmentación fue tratada en profundidad en Agüero y Zambrano (2009) y la Tabla 1 la reproduce agregando los modos de organización del discurso de cada segmento.

Los segmentos de la estructura son unidades formales, es decir, las partes constituyentes del objeto material estudiado, en este caso, de las sentencias (Piñuel 2002). Es posible atribuir a cada segmento un valor gradual en cinco dimensiones: sociolingüística, pragmática, lógico-argumental, temático-remática e informativo-comunicativa. Esta dimensiones ha sido revisadas en profundidad en Agüero y Zambrano (2009), razón por la cual no serán tratadas aquí. Analizando el mismo ejemplo que he usado más atrás, podemos observar cómo algunos ‘*considerandos*’ de una sentencia real se correlacionan con los segmentos. En todos los segmentos las creencias e ideologías se manifiestan en el conjunto de elecciones lingüísticas que configuran el registro lingüístico de la sentencia (Halliday y Hasan 1985: 47; Martin y Rose 2003; Halliday 1978).

Esta forma de segmentar el texto es funcional en la medida en que cada parte o segmento es definida por una o varias funciones retóricas (Ghio y Fernández 2008: 42). La definición operacional de cada segmento se encuentra en Agüero y Zambrano

⁸ Podemos visualizar esta opción cuando revisamos una redacción alternativa como la siguiente: “**4.- Que, las partes intervinientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no lograron acordar convenciones probatorias.**” La sección subrayada se diferencia del original por comunicar un espacio de negociación con el lector, pues comunica (de forma oblicua) que las partes fracasaron al intentar alcanzar algo que quisieron conseguir y, entonces, este intento que podría ser cuestionado por un lector.

⁹ Ya que las sentencias penales chilenas no cuentan con títulos ni subtítulos, los ‘*considerandos*’ son usados por los operadores jurídicos locales como una unidad de medida de la extensión de la sentencia y como sistema de localización de la información, cada considerando contiene una numeración correlativa en su inicio.

Tabla 1

Segmentos	Modos de organización del discurso predominantes
1.- Requerimientos	Modo descriptivo
2.- Individualización de las partes	Modo descriptivo
3.- Exposición de los hechos	Modo narrativo y descriptivo
4.- Medios de prueba	Modo narrativo y descriptivo
5.- Consolidación de los hechos	Modo prescriptivo, narrativo y descriptivo
6.- Valoración de los medios de prueba	Modo argumentativo, narrativo y descriptivo
7.- Declaración unilateral del acusado	Modo narrativo, descriptivo y argumentativo
8.- Acoger, rechazar o proponer una especial interpretación de normas	Modo argumentativo, narrativo, descriptivo
9.- Resolución de la acción civil	Combina los cuatro modos (argumentativo, narrativo, descriptivo y prescriptivo) ya que es una sentencia civil dentro de una sentencia penal.
10.- Cómputo de la pena	Modo prescriptivo, argumentativo y descriptivo
11.- Resolución	Modo prescriptivo
12.- Voto disidente	Modo argumentativo, narrativo y descriptivo

(2009) y no profundizaré en ella por razones de espacio. Solo conceptualizaré con cierta profundidad aquellos segmentos que se ocupan de contar qué acciones son juzgadas; qué dijeron los testigos y qué expresan los distintos medios de prueba.

3.2. *El potencial de estructura genérica (PEG) de las sentencias penales.*

La segmentación del texto desarrollada en Agüero y Zambrano (2009) permite establecer el *potencial de estructura genérica* (PEG por la sigla de la traducción de *Generic Potential Structure*) del texto de acuerdo a la configuración contextual detallando las posibilidades estructurales del género. La simbología de Hasan (Hasan y Williams 1996) compuesta por cinco símbolos, ha permitido descomponer el texto en partes según las funciones específicas que cumplen dentro de él, orientándolas en una secuencia desde el inicio al cierre del texto:

^ Requerimientos formales iniciales ^ Individualización de las partes ^ Exposición de los hechos ^ Medios de prueba ^ [<Consolidación de los hechos * Valoración de los medios de prueba>] ^ (Declaración unilateral del acusado) ^ Interpretación de normas * (Resolución de la acción civil) ^ [(Cómputo de la pena)> ^ Resolución (Voto disidente)] ^ Requerimientos formales finales.¹⁰

3.3. *Revisión de un fragmento de una sentencia real*

En adelante, me concentraré solo en los segmentos ‘*Medios de prueba*’, ‘*Consolidación de los hechos*’, ‘*Valoración de los medios de prueba*’ e ‘*Interpretación*

¹⁰ Los símbolos significan lo siguiente: ^ simboliza que el segmento debe ocurrir, () indica que el segmento es opcional, * significa que los segmentos pueden alternar su posición con el que les precede o sucede, <> indica que los segmentos al interior del paréntesis pueden distribuirse o entremezclarse, * indica que el segmento puede ser recursivo o repetido y el uso de [] significa que los elementos ubicados al interior de los corchetes mantienen el orden relativo señalado.

de normas', porque en ellos se encuentran las mejores evidencias lingüísticas, narrativas y semióticas sobre cómo los jueces comunican sus reflexiones sobre los hechos y los medios de prueba. Los segmentos que se ocupan de los hechos tienen un gran peso dentro de la sentencia, no porque ellos sean obligatorios en virtud de la ley, sino porque tratándose de un género de naturaleza argumentativa ellos contribuyen de modo importante al logro de la función social que el género cumple ya que tratan asuntos que habitualmente son de fácil comprensión por parte de ciudadanos no instruidos en derecho.

El segmento de '*Exposición de los hechos*' cumple un rol narrativo similar al que cumple la etapa '*Medios de prueba*'. Sin embargo, el primero se concentra en la crónica del conflicto ocurrido y el segundo en las pruebas que las partes presentan y que soportan las versiones sobre los hechos que ellas cuentan. El segmento '*Medios de prueba*' expone una síntesis de cada una de las evidencias aportadas por las partes (documentos, peritos, testigos, evidencia material, etc.) señalando lo que, a juicio del tribunal, es la contribución principal de cada evidencia. El segmento '*Consolidación de los hechos*' define la posición de los jueces sobre lo ocurrido. El tribunal responde de forma definitiva a la pregunta: *¿Qué pasó?* y en esta respuesta el tribunal explicita los hechos tal y como los jueces aceptan que ocurrieron. En el segmento '*Valoración de los medios de prueba*', el tribunal detalla la ponderación de las pruebas que sostienen la conclusión expuesta en el segmento anterior (Agüero y Zambrano 2009). Ejemplos de cómo se organizan los segmentos con bastante libertad son las Tablas 2 y 3.

Tabla 2

Texto original (el número que inicia el párrafo es el número del considerando)	Considerando	Segmento
“6º.- Que, el Tribunal, una vez terminado el juicio, apreciando los elementos de prueba producidos e incorporados por los intervenientes con libertad, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes sucesos: “Que el día 13 de julio de 2009, alrededor de las 20.40 horas, el encartado concurrió al inmueble -domicilio particular-, ubicado en calle Talar N°942, de Los Ángeles, y al intentar ingresar al interior fue sorprendido por funcionarios policiales, quienes procedieron a detenerlo al verificar que en su contra existía una medida cautelar, vigente, en causa RUC 0900143993-3, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que prohibía a éste acercarse e ingresar al mencionado domicilio”.	Sexto	Segmento n°6. Valoración de la prueba (solo el primer párrafo de este considerando)
		Segmento n°5. Consolidación de los hechos
7º.- Que, los hechos establecidos en la motivación precedente, configuran el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 7, 10 y 15 de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, y 92 N°1 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.	Séptimo	Segmento n°8. Interpretación de normas
8º.- Que, a fin de dar por establecido el hecho asentado en el considerando sexto, el Tribunal contó con la declaración del funcionario aprehensor Miguel Vega Espinoza, quien refirió, [reproducción de la declaración del testigo].	Octavo	Segmento n°6. Valoración de la prueba

9º.- Que, los dichos del funcionario policial Vega Espinoza, resultaron complementados con el testimonio del funcionario de Carabineros Juan Muñoz Muñoz quien señaló que [reproducción de la declaración del testigo].	Noveno	
10º.- Que, la versiones de los hechos reseñadas precedentemente, a juicio del Tribunal, resultó creíble, ya que no se avizoró en los deponentes el ánimo de faltar a la verdad, pues ambas resultaron coincidentes, en la circunstancia de haber constatado que el acusado se encontraba en el antejardín del domicilio de la víctima al momento en que se constituyeron en él, asimismo, refirieron haber verificado, la circunstancia de que en contra del acusado existía una medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio decretada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con fecha 13 de febrero de 2009.	Décimo	Segmento nº6. Valoración de la prueba
11º.- Que, los elementos de cargo consistente en los testimonios de Vega Espinoza y Muñoz Muñoz, resultaron congruentes con el mérito de la prueba documental incorporada por el ente acusador, consistente en: 1.- Copia Autorizada de la Resolución del Juzgado de Garantía, audiencia de formalización, en que se consigna la fecha de 13 de febrero de 2009 [datos de identificación de otros casos]...”	Undécimo	

Tabla 3

Texto original (las negritas y los errores ortográficos están en el texto)	Segmento
Párrafo 1: “6º.- Que, el Tribunal, una vez terminado el juicio, apreciando los elementos de prueba producidos e incorporados por los intervenientes con libertad, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes sucesos:	Segmento nº6. Valoración de la prueba
Párrafo 1: “6º.- Que, el Tribunal, una vez terminado el juicio, apreciando los elementos de prueba producidos e incorporados por los intervenientes con libertad, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes sucesos	Segmento nº5. Consolidación de los hechos
Párrafo 3: 7º.- Que, los hechos establecidos en la motivación precedente, configuran el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 7, 10 y 15 de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, y 92 N°1 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.	Segmento nº8. Acoger, rechazar o proponer una especial interpretación de normas
Párrafo 4: 8º.- Que, a fin de dar por establecido el hecho asentado en el considerando sexto, el Tribunal contó con la declaración del funcionario aprehensor Miguel Vega Espinoza, quien refirió, que el día 13 de julio de 2009 recibió un llamado radial, en el que se le solicitó concurrir a un domicilio con la finalidad de atender a un procedimiento de daños, en el lugar constató la presencia de un señor que se encontraba en el antejardín del domicilio, allí mismo la señora María Echeverría (la víctima), manifestó que el señor que se encontraba en el antejardín, era su cónyuge don Daniel Iván Vicent Arévalo, indicando que éste se encontraba causando desordenes, además, refirió que éste mantenía una medida cautelar de no acercamiento al domicilio y de no permanencia en él, conforme a esos antecedentes verificó si efectivamente existía tal medida cautelar, le pidió a la ofendida una copia ella, pero ésta manifestó que no la tenía, corroboró luego, si dicha cautelar existía materialmente, y habiéndolo comprobado procedió a la detención del acusado. Agregó que posteriormente se le tomó declaración a la ofendida, la que señaló que su cónyuge a eso de las 19:00 horas llegó al domicilio, en estado de ebriedad, queriendo causar daños, hizo presente que existía una medida cautelar del Juzgado Garantía Los Angeles, con fecha 13 de febrero de 2009, en el Rit 695 [...].	Segmento nº4. Medios de prueba

<p>Párrafo 5: 9º.- Que, los dichos del funcionario policial Vega Espinoza, resultaron complementados con el testimonio del funcionario de Carabineros Juan Muñoz Muñoz quien señaló que los hechos ocurrieron el 13 del 7 (julio) de 2009 alrededor de las 20:30 cuando iba de conductor del vehículo policial, en esas circunstancias recibió un comunicado radial que informaba que en un domicilio, había una persona causando daños, al llegar al lugar observaron a un sujeto en el antejardín del domicilio, en estado de ebriedad, con intenciones de ingresar al domicilio, en el lugar se presentó la víctima, que manifestó que su cónyuge se encontraba hace alrededor de una media hora en el lugar con intenciones de ingresar y que ella tenía del Tribunal una medida cautelar que le prohibía al acusado acercarse al domicilio o al lugar donde ella se encontrara, la que fue decretada el 13 de febrero de 2009, resolución en que se le prohibía acercarse a ella o a su domicilio, con tales antecedentes el acusado fue detenido en el domicilio, en el que existía una reja. Precisó que el encartado fue detenido por el delito por desacato.</p>	<p>Segmento nº4. Medios de prueba</p>
<p>Párrafo 6: 10º.- Que, la versiones de los hechos reseñadas precedentemente, a juicio del Tribunal, resultó creíble, ya que no se avizoró en los depONENTES el ánimo de faltar a la verdad, pues ambas resultaron coincidentes, en la circunstancia de haber constatado que el acusado se encontraba en el antejardín del domicilio de la víctima al momento en que se constituyeron en él, asimismo, refirieron haber verificado, la circunstancia de que en contra del acusado existía una medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio decretada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con fecha 13 de febrero de 2009.</p>	<p>Segmento nº6. Valoración de la prueba</p>
<p>Párrafo 7: 11º.- Que, los elementos de cargo consistente en los testimonios de Vega Espinoza y Muñoz Muñoz, resultaron congruentes con el mérito de la prueba documental incorporada por el ente acusador, consistente en: 1.- Copia Autorizada de la Resolución del Juzgado de Garantía, audiencia de formalización, en que se consigna la fecha de 13 de febrero de 2009 [datos de identificación de otros casos]...” (RIT 17-2010. RUC N°0900655936-8 del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles. La negrita y los errores lingüísticos no fueron modificados).</p>	<p>Segmento nº6. Valoración de la prueba</p>

Frente al texto de una sentencia penal auténtica solo un ejercicio analítico deliberado permite visibilizar los propósitos que el texto instancia. Para mostrar estas distinciones introduciré como ejemplo un fragmento del texto de una sentencia criminal chilena que me parece indiscutiblemente representativo de la historia que la sentencia cuenta sobre el hecho juzgado. He numerado los párrafos para que las referencias siguientes sean más cómodas de leer. El fragmento de la sentencia que he reproducido permite observar que la narración de los hechos se encuentra encapsulada dentro de varias acciones diferentes, a las cuales podemos llamar coloquialmente ‘argumentación jurídica’.

El marco de la argumentación jurídica se fija al inicio del primer párrafo. En las primeras oraciones quien escribe la sentencia fija el momento (*una vez terminado el juicio*) en que el Tribunal ha adquirido una convicción sobre los hechos juzgados y fija la acción (mental) que ha realizado para llegar a ella (“*apreciando los elementos de prueba... con libertad*”).¹¹ Una vez que el lector está informado de que el tribunal adquirió la convicción por medio de la acción doxástica de estimar el mérito de algo, se fijan los límites de acción (“*pero sin apartarse de la lógica, las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados*”). Finalmente, el

¹¹ La libertad puede ser una cualidad de la apreciación que hace el tribunal de los elementos de prueba o una característica de la producción e incorporación de los elementos de prueba por parte de los interviniéntes. He optado por la primera alternativa de interpretación, porque muchas otras sentencias ocupan la expresión libertad para adjetivar la tarea de valorar los medios de prueba.

párrafo cuantifica la convicción obtenida indicando que ella está “*más allá de toda duda razonable*”¹².

El segundo párrafo del texto analizado fija el hecho que está probado en opinión del tribunal y, en el tercer párrafo se ocupa de subsumir este hecho en un conjunto de normas que el tribunal estima aplicables al caso judicial. Luego, los párrafos cuarto y quinto dejan de ser principalmente argumentativos y se dedican a dejar constancia del contenido de dos declaraciones de testigos y de otros medios de prueba que fueron apreciados para dar ‘*por establecido el hecho asentado en el considerando sexto*’. Finalmente, los párrafos sexto y séptimo vuelven a ocuparse de la argumentación, ya que discurren en torno a las razones que justifican la decisión de creer en las declaraciones de los testigos.

La narración de los hechos juzgados está encapsulada en los párrafos cuarto y quinto. En estos párrafos el texto se anticipa a varias preguntas del lector: ¿Qué ocurrió? ¿Cómo ocurrió? ¿Dónde ocurrió? ¿Cuándo ocurrió? ¿Quién participó? entre otras. Si analizamos solo estos párrafos, el texto funciona de forma semejante a un texto histórico de principios de siglo XX en la naturalización de los hechos probados, es decir, tiene el propósito (pragmático) de persuadir al lector de que los hechos contados por los declarantes efectivamente ocurrieron tal y como son contados. El objetivo de naturalizar los hechos se combina con otros objetivos, como transmitir al lector seguridad en la calidad de los medios de prueba; legitimar la calidad y confiabilidad de las fuentes de información usadas en la decisión del caso y convencer al lector de que se han recogido las actuaciones del proceso (por ejemplo, las declaraciones de los testigos ocurridas en la audiencia de juicio) cumpliendo con altos estándares de fidelidad e imparcialidad.

Los párrafos 4, 5 y 6 buscan evitar críticas y divergencias mediante la construcción de un vínculo de solidaridad ideológica con el lector. La idea de solidaridad se vincula con el estilo de escritura objetivo o neutral. Los textos que usan este estilo presuponen una identificación entre el autor y el lector en términos de creencias compartidas. Es decir, el estilo neutral de escritura se usa con el propósito pragmático de asentar un alineamiento ideológico entre autor y lector y evitar el cuestionamiento de las creencias consideradas compartidas (van Dijk 1998, 2005; Oteiza 2009; Bajtin 1985). Los objetivos de los párrafos 5 y 6 se instancian a través de herramientas lingüísticas, narrativas y semióticas. Algunas de ellas son los siguientes:

Herramientas lingüísticas. Se destacan tres, el uso de verbos conjugados en pretérito simple y compuesto (‘*se le solicitó*’; ‘*recibió*’; ‘*constató*’; ‘*se encontraba*’,

¹² Aunque no es el momento para hacer reflexiones lingüísticas sobre cómo nuestros jueces expresan en qué piensan cuando valoran la prueba o cómo expresan sus convicciones y creencias, señalo que el párrafo analizado fue escrito para un lector que es capaz de establecer una relación intertextual con los inciso primero del artículo 297 y los incisos primero y segundo del artículo 340 del Código Procesal Penal Chileno. El primero de estos textos señala: “*Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*”. En tanto que el artículo 340 dice: “*Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley*”.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.

entre otros); el uso de gerundios ('*indicando*'; '*causando*'; '*queriendo*') y el uso de conectores narrativos ('*luego*'; '*posteriormente*').¹³

Herramientas narrativas. Ausencia de una reproducción del interrogatorio;¹⁴ secuencia narrativa cronológica fijando tiempos en fechas y en horas; ubicación espacial detallada; reproducción de diálogos entre los protagonistas de la narración y el uso de un estilo de narrador semejante al omnisciente y una típica vinculación causa-efecto entre algunas acciones y eventos.

Herramientas semióticas. La asignación de significados a las conductas observadas es una tarea indispensable para comprender su significado normativo, es decir, saber si ellas manifiestan la intención de romper o respetar una regla social. En el texto analizado se destacan dos asignaciones de ese tipo que interpretan la conducta del acusado. La diferencia que media entre: '*se encontraba en el antejardín*' o '*estaba gritando y causando desórdenes*' y '*queriendo causar daños*' o '*observaron a un sujeto en el antejardín del domicilio, en estado de ebriedad, con intenciones de ingresar al domicilio*' permite distinguir aquello que es susceptible de comprobar empíricamente de lo que no.

Además, a pesar del esfuerzo por comunicar fidelidad, seguridad, confianza e imparcialidad respecto del caso judicial y de lo ocurrido en el proceso, el discurso de los hechos no puede evitar contener rasgos ficcionales mínimos, porque necesita atribuir intención a las acciones. El texto del párrafo segundo deja en evidencia esta necesidad. Dice la sentencia que he citado: "*Que, el día 13 de julio de 2009, alrededor de las 20.40 horas, el encartado concurrió al inmueble -domicilio particular-, ubicado en calle Talar N°942, de Los Ángeles, y al intentar ingresar al interior fue sorprendido por funcionarios policiales, quienes procedieron a detenerlo al verificar que en su contra existía una medida cautela...*" He destacado sin cursiva los verbos que comunican acciones no observables. Para finalizar, solo resta destacar que el texto reproducido como ejemplo logra todos estos propósitos comunicativos conjuntamente en el mismo momento que es leído y que solo la reflexión consciente puede intentar distinguir los propósitos y sus mecanismos.

4. CONCLUSIONES

Los estudios del discurso (AD y/o ACD) sobre textos normativos han sido descuidados en Chile. Hay pocos estudios sobre los discursos jurídicos, morales, políticos y éticos que circulan y se consumen en nuestro país. He intentando colmar una ínfima parte de este vacío mostrando cómo se puede desarmar una sentencia penal.

¹³ No es el propósito de este trabajo hacer un análisis de este tipo, por ello basta con decir que el texto está escrito usando recursos lingüísticos que evitan que el lector reconozca posiciones alternativas sobre lo ocurrido y sobre lo probado; que ponen la atención en la presencia de cabos sueltos o que se represente la idea de que el juez tuvo un bajo grado de conocimiento sobre lo ocurrido. Las cláusulas declarativas son uno de los recursos dialógicamente contractivos típicos para lograr este propósito comunicativo. Generalmente, la estrategia narrativa usada para lograr este efecto en el lector es construir un narrador quien (aparentemente) se limita a actuar como un cronista u observador externo. Expresiones como '*se ha probado que*'; '*se ha llegado al convencimiento de que*'; '*se tiene la convicción de que*' tienen, además de la función performativa o realizativa, una función doxástica.

¹⁴ Aunque la fidelidad es un objetivo del juez el compromiso con las palabras proferidas en la audiencia de juicio no es muy alto. La sentencia no edita de forma ecdótica la transcripción de todo lo dicho, es decir, no reproduce la dinámica del interrogatorio ni se preocupa de dejar constancia de la duda, vacilación, torpeza o agilidad con la que el testigo declara.

Son tres los puntos que se pueden discutir desde el análisis realizado. En primer lugar, no se sabe mucho de los textos jurídicos chilenos en general y de las sentencias penales en particular. Por ejemplo, no sabemos cómo se escriben; cómo se aprende a escribirlas; cuáles son las reglas de la cultura judicial que las gobiernan ni quienes las leen ni cómo lo hacen. Aunque se han dado pasos para describir la dinámica discursiva de las comunidades normativa y jurídica (Agüero y García 2013 y Agüero 2013), no se cuenta con una topología completa de los géneros jurídicos y normativos de nuestra sociedad.

Los conceptos de comunidad normativa y comunidad jurídica, por un lado, y la distinción de tres grupos de abogados (funcionarios, litigantes y dogmáticos), por otro, podrían ayudar a entender de un modo simplificado cómo se organizan los profesionales del derecho y cuáles son los intercambios de comunicación principales.

En segundo lugar, si la segmentación de la sentencia y el potencial de estructura genérica del texto (PEG) que he determinado muestran la secuencia de pasos que componen el género en cuestión, creo que es necesario discutir si esa forma de organizar el texto es la mejor. Este debate se relaciona con el tipo de lenguaje jurídico que queremos. Es un hecho indiscutido en la lingüística la oscuridad del lenguaje jurídico (por todos Montolí y López 2008). Creo que la organización de la sentencia contribuye a esa oscuridad y que es necesario pensar cuál es la segmentación de la sentencia que permite equilibrar dos valores en tensión: la claridad lingüística y la economía al momento de escribir.

En tercer lugar, el análisis de la sentencia penal como género discursivo permite poner en marcha la observación de la práctica social de administrar justicia. Foucault decía que el discurso es una violencia que se ejerce sobre las cosas (Foucault 2008 [1970]: 53). En otras palabras, la imposición de un esquema descriptivo secciona el mundo en objetos y condiciona nuestra referencia a los hechos. Así, las sentencias son textos que nos muestran la violencia (legalmente autorizada) que se ejerce sobre cómo contamos las historias sobre los hechos que llamamos delitos.

OBRAS CITADAS

- Acevedo, Alberto; López, Jacqueline; Villasi, Marcos; Viterbo, Aquiles y León, Jorge. 2009. “Síndrome de Dolor Inguinal Crónico (SDIC)”. *Revista Chilena de Cirugía* 61, 3: 249-255.
- Adler, Larissa. 2008. “Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México”. En Adler, Larissa (comp.), *Lo formal y lo informal en las sociedades contemporáneas*. Santiago: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana. 209-255.
- Agüero, Claudio. 2013. “Aproximación a una topología de los textos que produce y enseña la comunidad jurídica chilena”. *Revista de Derecho* 20, 2: en prensa.
- Agüero, Claudio y García, María Cecilia. 2013. “Bases para el estudio de la dinámica discursiva de la comunidad jurídica chilena”. *Atenea* 507: en prensa.
- Agüero, Claudio y Zambrano, Juan Pablo. 2009. “La narración en las sentencias penales”, *Universum* 24, 2: 28-41.
- Asociación de Académicas de la Lengua Española y Real Academia Española. 2010. *Nueva gramática de la lengua española*. Manual. Buenos Aires: Espasa.
- Austin, John. 1962. *How to do things with words*. Oxford: Oxford University Press.
- Bajtin, Mijail. 1982. “El problema de los géneros discursivos”. *La estética de la creación verbal*. México DF: Siglo XXI.

- Barros, Diego. 1897. *Historia Jeneral de Chile*. Tomo XIV. Capítulo XVII. Santiago: Josefina M.v. de Jover, editora. Disponible en www.memoriachilena.cl
- Brinker, Klaus. 1988. *Linguistische Text analyse*. Berlin: Publisher E. Schmidt.
- Christie, Frances y Unsworth, Len. 2000. "Developing socially responsible language research". Unsworth, Len. (Ed.), *Researching language in schools and communities. Functional linguistic perspectives*. London: Cassell.
- Comanducci, Paolo. 1999. *El razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*. México DF: Fontamara.
- de la Maza, Ifigo. 2002. "Los abogados en Chile: desde el Estado al Mercado". *Informes de investigación* 10, 4. Santiago: Universidad Diego Portales.
- Eggins, Suzanne. 1994. *An introduction to systemic functional linguistics*. London: Cassell.
- Fairclough, Norman. 2008. "El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: las universidades". *Revista Discurso y sociedad* 2, 1: 172. Disponible en: <http://www.dissoc.org/ediciones/v02n01/DS2%281%29Fairclough.pdf>
- Foucault, Michel. 2004 [1970]. *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets.
- Halliday, Michael. 1978. *Language as a Social Semiotic: the social interpretation of language and meaning*. London: Edward Arnold.
- _____. 1985. *An Introduction to Functional Grammar*. London: Edward Arnold.
- _____. 1993. "On language and physical science". Halliday, Michael y Martin, Jim. *Writing science. Literacy and discursive power*. Pittsburgh: University of Pittsburg Press: 54-68.
- _____. 1998. "Things and relations. Regrammaticising experience as technical knowledge". Martin Jim & Veel Robert. (eds.), *Reading science. Critical and functional perspectives on discourse of science*. London: Routledge. 185-235.
- Halliday, Michael y Hasan, Ruqaiya. 1985. *Language, context, and text: aspects of language in a social-semiotic perspective*. Australia: Deakin University Press.
- Halliday, Michael y Martin, Jim. 1993. *Writing science. Literacy and discursive power*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- Hasan, Ruqaiya y Williams, Geoff (eds.) 1996. *Literacy in Society*. London: Longman.
- Genette, Gérard. 2005. *Figuras V*. Madrid: Siglo XXI
- Ghio, Elsa y Fernández, María Delia. 2008. *Lingüística Sistémico Funcional. Aplicaciones a la lengua española*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Libertad y Desarrollo, 2008. "El mercado de los abogados". *Temas Pùblicos* 880. Disponible en: <http://www.lyd.com/>
- López, Anna. 2010. "Documentos profesionales con destinatarios no expertos: El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M". *Signos* 43, 72-
- Martin, Jim. 1984. "Language, register and genre". Christie, Frances (Ed.), *Children writing: Reader*. Geelong Victoria: Deakin University Press: 21-29.
- _____. 1986. "Intervening in the process of writing development". Painter, Clare y Martin, Jim (eds.), *Writing to mean: teaching genres across the curriculum*. Sidney: Applied Linguistics Association of Australia. 11-43.
- _____. 1992. *English Text: system and structure*. Amsterdam: Benjamins.
- _____. 1997a. "Analysing genre: Functional parameters". Christie Frances y Martin Jim (Eds.), *Genre and institutions: Social processes in the workplace and school*. London: Cassell. 3-39.
- _____. 1997b. "Analyzing genre: functional parameters". Christie Frances y Martin Jim (eds.). *Genre and institutions. Social processes in the workplace and school*. London: Continuum. 3-39.
- Martin, Jim y Rose, David. 2003. *Working with discourse. Meaning beyond the clause*. London: Continuum.
- Mery, Rafael. 2006. "¿Es Chile un país de abogados?". *Latin American and Caribbean Law and Economics Association*. Disponible en: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1011&context=rafael_mery_nieto

- Montolío, Estrella y López, Anna. 2008. “La escritura en el quehacer judicial: Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España”. *Signos* 41, 66: 33-64.
- Morrison, Ken. 1995. “Fijación del texto: la institucionalización del conocimiento en formas históricas y filosóficas de argumentación”. Bottéro, Jean y otros. *Cultura, pensamiento, escritura*. Barcelona: Gedisa.
- Oteiza, Teresa. 2009. “Solidaridad ideológica en el discurso de la historia: Tensión entre orientaciones monoglósicas y heteroglósicas”. *Revista Signos* 42, 70: 219-244.
- Parodi, Giovanni. 2004. “Textos de especialidad y comunidades discursivas técnico-profesionales: una aproximación basada en corpus computarizado”. *Estudios Filológicos* 39: 7-36.
- _____. 2007. “El discurso especializado escrito en el ámbito universitario y profesional: Constitución de un corpus de estudio”. *Signos* 40, 63: 147-178.
- Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09342007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09342007000100008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0934. doi: 10.4067/S0718-09342007000100008.
- _____. 2008. “Géneros del discurso escrito: hacia una concepción integral desde una perspectiva sociocognitiva”. Parodi, Giovanni (ed.), *Géneros Académicos y géneros profesionales: accesos discursivos para saber y hacer*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso. 17-39.
- _____. 2009. “Géneros discursivos y lengua escrita: propuesta de una concepción integral desde una perspectiva sociocognitiva”. *Letras* 51, 80: 19-56.
- _____. 2012. “¿Qué se lee en los estudios doctorales?: Estudio empírico basado en géneros a través del discurso académico de seis disciplinas”. *Revista de Lingüística Aplicada* [online] 50, 2: 89-119.
- Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48832012000200005](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48832012000200005&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-4883. doi: 10.4067/S0718-48832012000200005
- Parodi, Giovanni; Venegas, René; Ibáñez y Gutiérrez, Rosa María. 2008. “Géneros del discurso en el Corpus PUCV-2006: Criterios, definiciones y ejemplos”. Parodi, Giovanni (ed.), *Géneros Académicos y géneros profesionales: accesos discursivos para saber y hacer*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso. 39-75.
- Pérez, Rogelio. 2004. *Los abogados de América latina: una introducción histórica*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Piñuel, José Luis. 2002. “Epistemología, metodología y técnicas de análisis de contenido”. *Estudios de Sociolingüística* 3, 1: 1-42.
- Schröder, Harmut. 1991. “Linguistic and text-theoretical. Research on language for special purposes. A thematic and bibliographical guide”. En Schröder, Hartmut (comp.), *Subject-oriented texts. Languages for special purposes and text theory*, Vol. 16, Walter de Gruyter, Berlin: 1-48.
- Tarello, Giovanni. 2002 [1972]. *Teorías e ideologías en el derecho sindical*. Granada: Comares.
- van Dijk, Teun y Kintsch, Walter. 1983. *Strategies of discourse comprehension*. New York: Academic Press.
- van Dijk, Teun. 1983. *La ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario*. Barcelona: Paidós.
- _____. 1998. *Texto y contexto*. Madrid: Cátedra.
- _____. 2005. “Discurso, conocimiento e ideología. Reformulación de viejas cuestiones y propuesta de algunas soluciones nuevas”. *Cuadernos de Información y Comunicación* 10: 285-318.
- Whewell, William. 1847[1840]. *The Philosophy of the Inductive Sciences*. London: John Parker.